

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2017-00174-01  
**No. INTERNO:** 00/2020  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa.  
**DEMANDANTES:** Reina Yamile Moreno Valero y Leonardo Augusto Calderón Cortes  
**DEMANDADO:** Municipio de Ibagué  
**REFERENCIA:** Apelación sentencia.

Decide la Sala<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de abril del 2020, **proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**, dentro del proceso promovido por **Reina Yamile Moreno Valero y Leonardo Augusto Calderón Cortés** contra el Municipio de Ibagué que negó las súplicas de la demanda.

### ANTECEDENTES.

#### La demanda.

La señora **Reina Yamile Moreno Valero** y el señor **Leonardo Augusto Calderón Cortés** en calidad de víctimas, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A., pretenden:

- Se declare administrativamente responsable al Municipio de Ibagué, representado legalmente por el señor alcalde Guillermo Alfonso Jaramillo, por el accidente ocurrido el día 30 de abril de 2016, en la carrera 17 con calle 16 ubicada en el barrio 7 de agosto de la ciudad de Ibagué, en el que cual se vio involucrado el automóvil marca Hyundai Accent GL, modelo 2015, color blanco cristal, tipo sedán de placas HQZ370.
- Como consecuencia de la anterior, que se CONDENE a la demandada a pagar en favor de los demandantes o quien sus derechos represente como reparación o

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

indemnización integral, los daños y perjuicios morales, materiales que se les han ocasionado y que se demuestran en los siguientes montos:

Por concepto de daños materiales:

*DAÑO EMERGENTE:* la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28.500.000.00), por concepto de gastos de transporte, pérdidas materiales, depreciación del vehículo y perdidas laborales.

*POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:*

1. Para la señora Reina Yamile Moreno Valero, la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Para el señor Leonardo Augusto Calderón Cortes, la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
  - Que el monto de las condenas sea actualizado debidamente según el artículo 195 y ss. del C.P.A.C.A.
  - Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
  - Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho a que haya lugar a favor del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

### **Hechos.**

Se narra que el día 30 de abril de 2016, sobre las 4:45 de la tarde, el señor Leonardo Augusto Calderón Cortes, se desplazaba en compañía de su hija Graciela Calderón Moreno, en el automóvil de marca Hyundai Accent GL, modelo 2015, color blanco cristal de placas HQZ370, por el barrio ancón parte alta del municipio de Ibagué; señala que durante su recorrido cayeron en un hueco que había en la calzada, el cual por la falta de señalización no pudo ser observado.

Manifiestan que debido a la imposibilidad de movilizar el automóvil debido a los daños sufridos, tuvo que ser trasladado en grúa al parqueadero del conjunto yerbabuena y posteriormente a las instalaciones del taller de mantenimiento de la Hyundai, de acuerdo a los daños, se estableció que el vehículo sufrió una depreciación en su valor comercial de aproximadamente DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

Las reparaciones del vehículo tomaron más de 30 días, situación que afectó a la señora Reina Yamile Moreno Valero, toda vez que se vio en la necesidad de contratar un vehículo de servicio tipo taxi para el traslado de sus hijos al colegio, de su esposo al trabajo y de ella misma a diferentes sectores de la ciudad debido a su actividad económica, viéndose obligada a pagar CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) diarios de lunes a viernes y CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) los días sábados, cancelando un total de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000).

Mencionan además que, a causa de aquel accidente, el señor Leonardo Augusto Calderón Cortés sufre de politraumatismos, lo que retrasó la recuperación de una lesión que había sufrido en la clavícula derecha por luxación acromioclavicular.

Igualmente indican que durante el suceso fue hurtado el maletín del señor Leonardo Augusto Calderón Cortes, donde se encontraban elementos de trabajo tales como: computador portátil, baterías para el computador, mouse inalámbrico, dos memorias, portátil y una impresora, lo cuales se encontraban valorados en DOS

MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.164.300).

Por último, indican que, debido al daño del vehículo, se vio afectada la actividad económica de los accionantes, en una cuantía de cinco millones de pesos M/Cte. (5.000.000) para la señora Reina Yamile Moreno Valero y de ocho millones de pesos M/Cte. (\$8.000.000) para el señor Leonardo Augusto Calderón Cortes.

Por lo tanto, señalan los accionantes que las pérdidas económicas y las lesiones sufridas por el señor Leonardo Augusto Calderón Cortes, fueron causados por el mal estado de la vía, y la falta de señalización preventiva que advierta la existencia del hundimiento de la calzada, responsabilidad que le atañe al Municipio de Ibagué.

### **Fundamentos de derecho.**

Señalan como vulnerados, los artículos 1, 2, 13, 58, 83 y 90 de la Constitución Política. Artículos 1, 2 y 3 del Decreto 769 del 2002.

Artículo 74 del Decreto 77 de 1987.

Ley 105 de 1993.

Indicó que conforme al artículo 90 de la constitución se estableció la cláusula general de responsabilidad del Estado, la cual tiene como eje central la protección de los particulares frente a los daños que puedan ser causados por las acciones u omisiones de las autoridades.

Señaló además que según la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a la responsabilidad que le cabe al Estado por los daños generados en accidentes de tránsito, en los cuales se denuncia la ausencia de mantenimiento vial como falla determinante en el evento dañoso, ha manifestado:

*“Esta Corporación ha sostenido que el Estado esta obligado a realizar las labores necesarias para cumplir el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de transito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad”.*<sup>2</sup>

Debido a lo anterior manifiesta el apoderado judicial que los daños sufridos deben ser resarcidos por el Municipio de Ibagué, toda vez que el daño que sufría la vía llevaba un buen tiempo, además de ello, no contaba con ninguna señalización que

---

<sup>2</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A” Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Sentencia del 14 de julio de 2016, Radicación: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631), Actor: Gustavo de Jesús Gómez Aristizábal y otros, Demandado: Departamento del Valle del Cauca, Referencia: Acción de reparación directa.

alertara de su existencia.

### **Contestación de la demanda.**

Corrido el traslado de la demanda al Municipio de Ibagué (fl. 80) conforme lo ordenado mediante auto interlocutorio de fecha 14 de julio del 2017 (fl. 76), se tuvo que, la entidad contestó la demanda.

### **Municipio de Ibagué (fls. 94 a 102)**

La entidad demandada manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las hagan prosperar y, en consecuencia, solicita se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

Manifestó que la responsabilidad administrativa como responsabilidad de derecho público, se fundamente en la falla del servicio, la cual para ser declarada es necesario que el demandante demuestre la existencia de los elementos axiológicos que la configuran, los cuales son: a) una falla del servicio a cargo de la administración; b) un daño cierto y determinado y, c) una relación de causalidad entre la falla y el daño ocasionado; situación que en el presente caso el actor no demostró, puesto que según los documentos probatorios aportados por él, no se logra evidenciar la falla del servicio por parte del Municipio de Ibagué, toda vez que solo se limitó a hacer manifestaciones sobre situaciones aparentemente presentadas a quienes se movilizaban en el vehículo, sin allegar material probatorio que evidenciara la falla y la responsabilidad directa del ente territorial.

Debido a lo anterior impetró las excepciones: *i Inexistencia del nexo causal*, dado que no se acreditó que la existencia del daño y la relación de este con el hecho de la administración, hubiese sido producto de la entidad territorial, pues no obra prueba que acredite que el hueco en la vía haya surgido con ocasión a una actividad u omisión desplegada por el municipio; *ii falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados*, dado que no se logró acreditar a través de los medios probatorios la acción u omisión en la que incurrió el ente territorial para así poder acreditar el nexo de causalidad y de esta forma imputar la responsabilidad.

### **LA SENTENCIA APELADA.**

Mediante Sentencia del 29 de abril del 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, negó las súplicas de la demanda manifestando que, si bien el Estado está llamado a responder en los eventos en que omite cumplir sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, lo cierto es que dicha responsabilidad no es automática, toda vez que de acuerdo a lo dicho por el Consejo de Estado, se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso en particular, con el fin de determinar el tiempo que se tardó la respectiva entidad en realizar la reparación o el mantenimiento de la vía desde el momento en que surgió la necesidad, o si el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la entidad y esta omitió el cumplimiento de sus funciones, situación de la cual no se tiene claridad en el presente caso, ya que los testimonios presentados hacen alusión a épocas distintas en cuanto a la creación de la depresión de la vía, por ello, de lo único que se tiene certeza es que el bache en la vía existía desde 1 mes antes de que el demandante se accidentara según lo

expresado en el escrito enviado al IBAL S.A E.S.P el día 28 de marzo de 2018, por lo tanto, es claro que un mes no resulta un término irrazonable o exagerado para que la entidad demandada cumpliera con su deber de reparar la vía, máxime si se tiene en cuenta que no existe prueba en el expediente que demuestre que para el día de los hechos objeto de esta acción, la entidad demandada tuviera conocimiento de la depresión que se había formado en la vía.

Debido a ello señaló el *a quo* que aun cuando al Municipio de Ibagué le asiste la responsabilidad de efectuar el mantenimiento y reparación de la infraestructura vial en su jurisdicción, lo cierto es que el actor no logró demostrar la razón por la cual se formó la depresión en la vía, puesto que según las pruebas aportadas se permite inferir que posiblemente la depresión se deba a algún defecto en el acueducto o alcantarillado del sector, pues solo ello explicaría el hecho de que la comunidad hubiese acudido al IBAL S.A E.S.P. y no al Municipio de Ibagué para lograr la reparación de la vía, es por ello, que si la depresión en la vía tiene relación con defectos del sistema de acueducto y alcantarillado, la primera llamada a responder sería la entidad administradora del acueducto y alcantarillado del sector y no el Municipio de Ibagué.

Asimismo, mencionó que las pruebas allegadas al proceso no establecen de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente objeto de la demanda, puesto que, según los testimonios y las pruebas documentales, los hechos ocurrieron a horas distintas.

Concluyó el *a quo* que todas estas dudas en torno a la forma como sucedieron los hechos no permiten establecer la antijuridicidad del daño padecido por los demandantes y mucho menos es posible imputar el mismo a la entidad demandada, por lo tanto, no procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y, en consecuencia, negó las pretensiones.

Con base en lo anterior resolvió: “...**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del Municipio de Ibagué, denominadas “Inexistencia del nexo causal” y “Falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados”, en virtud de las razones esbozadas con antelación en esta providencia. **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO: condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaria procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho, la suma de dos millones seiscientos veinticinco mil quinientos veinte pesos (\$2.625.520), correspondiente al tres por ciento (3%) de lo pretendido en el sub juice, de conformidad con lo expuesto previamente en este fallo. CUARTO: en firme la presente sentencia ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.**

## LA APELACIÓN.

### Parte demandante. (Fls. 289 a 309 expediente digital - cuaderno principal)

Afirmó el apoderado judicial de la parte demandante que respecto a las declaraciones extrajuicio se había establecido que para hacerlas valer se debía surtir el trámite previsto para la ratificación en los términos de los artículos 229, 298, y 299 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dicho código se encuentra derogado por lo tanto no debe seguirse aplicando lo establecido en él; asimismo recuerda el apoderado que en Colombia los hechos pueden demostrarse de todas las maneras probatorias posibles a las que tenga acceso el demandante, es decir que no existe tarifa legal en materia probatoria, por lo tanto las declaraciones extrajuicio

deben ser tenidas en cuenta para producir el fallo.

Manifestó además que, en cuanto al valor probatorio de los recortes de prensa, el *a quo* afirmó que el mismo no acredita los hechos que allí se informan y que, los hechos referidos en esa noticia son totalmente independientes a lo ocurrido en el *sub judice*; sin embargo, el despacho olvida que debe analizarse lo dicho por las Altas Cortes, las que establecieron por regla general desde hace ya varios años que los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas y noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tiene valor probatorio si en conjunto con otros medios prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso, regla que debe ser complementada en dos eventos: i) cuando en dichos medios se reproducen hechos públicos y/o notorios; frente a los hechos públicos y/o notorios, no requieren ser probados en los términos de los artículos 176 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso razón por la que el registro noticioso servirá simplemente como una constatación gráfica de lo que es conocido por la comunidad, estos aportes donde el hecho notorio y/o público fue registrado le permitirán al juez contar con mayores elementos de convicción, sin que ello implique que el hecho requería de prueba, pues, se repite, su apreciación o cognición por una generalidad, hace innecesaria su prueba, inclusive se han fallado tutelas favorablemente por la negativa de los Jueces a reconocer valor probatorio a recortes de prensa; luego el recorte de prensa aportado debe ser valorado como prueba.

Respecto de las apreciaciones del despacho, no pueden ser de recibo de este apoderado, puesto que no se debe olvidar que al proceso se allegaron diferentes fotografías, las cuales dejaron claro que: i. se trata del mismo hueco denunciado por la comunidad, tal y como se aprecia en las fotos, del cual se tiene antecedente escrito desde el 28/03/2016, fecha en la cual la comunidad le solicita al IBAL su reparación; ii. como se aprecia en todas las fotos, la vía que recorría el demandante es una vía asfaltada, debidamente delimitada, construida por el municipio de Ibagué, siendo este uno de los factores que permite endilgar la responsabilidad y generar el nexo causal, pues de acuerdo a la Ley, es obligación del municipio realizar su mantenimiento; iii. como se aprecia en las fotos, por debajo del asfalto no existe el paso de ninguna corriente de agua o alcantarillado que pudiera estar a cargo de la empresa IBAL S.A. E.S.P., que permita vincularla o endilgarle responsabilidad, luego no era posible su vinculación al proceso; iv. como se aprecia en las fotos, al momento de los hechos el hueco estaba tan profundo que su profundidad superaba por encima de la cintura al señor Leonardo Calderón; v. de igual manera se aprecia en las fotos, que la grúa está recogiendo el vehículo en el lugar y ya es de noche, pues tiene las luces encendidas y está bajo una luminaria del alumbrado público, lo que es indicativo que de acuerdo a la época del año ya superaban la 6:00 p.m., desdibujando la apreciación de que la grúa se encontraba en lugar, pues lo que se está reportando el oficio de SERVI GRUAS RAMIREZ S.AS. es la hora en la que aproximadamente se recibió la llamada y dio la orden de marcha para ir a recoger el vehículo del demandado.

Concluyó diciendo que de acuerdo a toda la evidencia aportada se logra demostrar que no estamos frente a una situación fortuita, sino frente a una omisión por parte de la administración en la reparación y mantenimiento de una vía local pavimentada por el mismo municipio, que debía ser reparada como son reparadas la calle 15, la carrera 5, o para estos tiempos de pandemia lo está siendo la calle 37 entre carreras 5 y 8, o la vía Ambalá que conduce al Salado en la ciudad de Ibagué, y que la ley obliga al municipio a mantener en buenas condiciones de uso, por tal razón y debido

a los yerros presentados en el análisis de las pruebas aportadas, de manera individual y conjunta, y estando claro el nexo de causalidad, que echa de menos el despacho, pero que consolida con el estudio de la prueba, solicita que se revoque el fallo de primera instancia, se ordene la recepción de los testimonios de los señores Blanca Isabel Palomino Vásquez y Roberto Silva Betancourt, se tengan en cuenta todas las pruebas aportadas y sean analizadas frente a los criterios del derecho y la jurisprudencia, para que con ello se emita un fallo en derecho que ordene la reparación de las víctimas.

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto interlocutorio de fecha 4 de mayo del 2021, se admitió el recurso de apelación; con auto de sustanciación del 20 de mayo del 2021, se ordenó correr traslado para que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado emitiera su concepto y las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### **De la parte demandante.**

El apoderado judicial en sus alegatos de conclusión reiteró las razones de hecho y de derecho expuestas en su recurso de apelación.

#### **De la parte demandada.**

No alegó de conclusión.

#### **La Agencia del Ministerio Público.**

No emitió concepto de fondo.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### **Competencia.**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 247 del C. de P.A. y de lo C.A., los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces administrativos, razón por la cual, no cabe duda acerca de la competencia de esta Corporación para desatar los recursos interpuestos.

La acción de reparación directa instaurada (artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A.) es la procedente, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Ibagué, con ocasión a la situación que se vivió el pasado 30 de abril de 2016 en el cual el señor Leonardo Augusto Calderón Cortés sufrió lesiones como consecuencia de la caída de su automóvil a una depresión en la vía, que corresponde a un hecho de naturaleza extracontractual, llamado a ventilarse a través de la acción promovida.

Consecuentemente, se procede a emitir sentencia de segunda instancia.

#### **Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si existe un indebido análisis probatorio por parte del juez *a quo* que trajo por consecuencia negar las pretensiones de la demanda,

respecto a la responsabilidad del daño antijurídico por falla en el servicio al Municipio de Ibagué que tuvo como consecuencia las lesiones sufridas por Leonardo Augusto Calderón Cortés en el accidente ocurrido el 30 de abril de 2016.

Para lo cual, este Tribunal se circunscribirá a estudiar lo alegado en el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, a efecto de resolver si se revoca la sentencia proferida por el *a quo*, para verificar en esta sede, si se presentó o no un daño antijurídico, con relación al accidente referido.

Previo a decidir, la Sala dirá que el proceso fue tramitado en forma legal y no se observa la existencia de causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **Aclaración preliminar de integración normativa o remisión.**

Para desarrollar la cuestión jurídica planteada, se hace necesario formular las siguientes precisiones sobre el valor probatorio de las copias simples, así como de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y luego se examinará la responsabilidad del Estado en el caso concreto; dado que desde la providencia del Señor Consejero<sup>3</sup> ENRIQUE GIL BOTERO, **la remisión e integración normativa vincula al Código General del Proceso<sup>4</sup> y a la parte vigente de la Ley 1395 de 2010.** Lo anterior, por cuanto las decisiones sucedáneas a la prosecución de asuntos no definidos con fuerza *res iudicata* antes del 2 de julio de 2012, deben ser resueltos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., que determina qué disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél. En ese sentido, el artículo 308 del C. de P.A. y de lo C.A., que determina el *Régimen de transición y vigencia*, en cuanto a que “... *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”, debe concordarse con el artículo 309 *Ibidem*, respecto de las *Derogaciones*<sup>5</sup>, **pero sin olvidar que, a partir del 25 de junio de 2012<sup>6</sup>**; se tiene (Tesauros):

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

<sup>5</sup> “*Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9o de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.*”

*Derógase también el inciso 5o del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: “cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

- a. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia. (...) a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.).

### **Del valor probatorio de las copias simples.**

Las pruebas en un proceso son el elemento valorativo primordial dentro de un expediente, según el Artículo 174 del C. de P. C., se tiene entonces que la carga probatoria le compete a quien invoca los hechos en la demanda o en su contestación, según lo preceptuado en el Artículo 177 Ib. que dice:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.*

En conclusión, se tiene que la parte demandante debe fundamentar probatoriamente su reclamo, las pretensiones de la demanda se desvanecen o fortalecen en su medida probatoria, pues su presencia o ausencia posibilitan o impiden determinar el daño o perjuicio que sufrieron a causa de la administración.

Lo anterior ha sido desarrollado por el Honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“...Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.*

*Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle*

*la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite..."*<sup>7</sup>.

De otro lado, en esta ocasión no se hará mayor pronunciamiento sobre el valor probatorio de las copias simples, atendiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>8</sup>, que sentó su posición al respecto, dando plena validez a las mismas<sup>9</sup>, que como en este caso, han estado sometidas al principio de contradicción y aunado a

---

<sup>7</sup> Radicación número: 19001-23-31-000-1996-07005-01(16079) - Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; Sentencia del 27 de abril de 2.006.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01, Número interno: 25.022, Demandante: Rubén Darío Silva Álzate y Otros, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros, Asunto: Acción de Reparación Directa.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Radicación: 660012331000200100731 01 (26.251), Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y Otros, Demandado: Municipio de Pereira, Asunto: Acción de Reparación Directa.

<sup>9</sup> Ésta clase de documentos en principio serían inadmisibles en su calificación pero como la entidad accionada no los impugnó ni tachó en las oportunidades correspondientes, su examen se abre paso al momento de valorarlo en la sentencia; además, son copias simples necesariamente expedidas por la accionada, razón por la cual es procedente su examen pues *“se trata de copias de documentos públicos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito de quien los aporta (artículo 276, ejusdem), por lo que no puede descartarse de plano su valor probatorio”*. En ese sentido pueden consultarse las siguientes providencias del Consejo de Estado:

Sentencia T-599 de 2009, de la Corte Constitucional (M.P. Juan Carlos Henao Pérez.).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ; Sentencia del 2 de agosto de 2.007, Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01162-01(1926-04), Actor: María Eugenia Aguirre Espinosa, Demandado: Departamento de Boyacá, Apelación Interlocutorios.

Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 7 de abril de 2005, Rad. 76001-23-31-000-2001-00598-02(1710-03).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del 28 de abril de 2.011, Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01286-01(1083-09), Actor: Manuel José González Flórez, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Autoridades Nacionales.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO; Sentencia del 18 de mayo de 2.011, Radicación número 68001-23-15-000-2003-02336-01 (167-2009), Actor: Álvaro Veloza.

Corte Constitucional, Sentencia C-159 de 2007.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia del 2 de mayo de 2.011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC), Actor: Eder Augusto Núñez Ochoa, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ; Sentencia del 1 de julio de 2.009, Radicación número: 27001-23-31-000-2002-01189-01(2604-05), Actor: Petrona Delgado Rosero, Demandado: Municipio de Quibdó.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia del 22 de mayo de 2.008, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-01309-01(1371-06), Actor: Eduardo Edmundo Albornoz Jurado, Demandado: Departamento de Nariño.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Sentencia del 18 de noviembre de 2.010, Radicación número: 11001-03-15-000-2010-01096-00(AC), Actor: Vicente Alberto Vallejo Paredes, Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño.

Sección Segunda, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Rad. 2010-00897, MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Sección Segunda, sentencia de 4 de marzo de 2010, Rad. 2003-00015, MP. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

Sección Segunda, sentencia de 14 de agosto de 2009, Rad. 2009-00686, MP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

Corte Constitucional, sentencia T-134 de 2004.

que sobre esos medios de convicción no hay tacha alguna que pongan en entredicho su veracidad<sup>10</sup>.

### Valor probatorio de los informes de prensa.

En cuanto a los recortes o informaciones de prensa, según la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado<sup>11</sup>, se ha dicho:

*“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental<sup>12</sup> Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez”.*

Ahora bien, está claro que, si bien la depresión en la vía existió, dicho reporte no hace alusión a la causa de creación de aquella y tampoco hace referencia a los hechos objeto de la demanda, pues como se aprecia, lo sucedido en la noticia presentada por el actor fue meses después del hecho que aquí se debate, por ello, la sala encuentra ajustado que el *a quo* no tomara dicho reporte de prensa como relevante.

### Valor probatorio de los registros fotográficos

En cuanto al valor probatoria sobre las fotografías, el consejo de Estado ha establecido que:

*“Las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar”<sup>13</sup>.*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de 06 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01863-00(AC), Actor: Laura Helena Arias Rodríguez Y Otro, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA; Sentencia del 24 de abril de 2014, Radicación número: **11001-03-15-000-2013-01971-01 (AC)**, Actor: **Rafael Eduardo Orozco Mariño y Otros**, Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Acción de Tutela.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA; Sentencia del 29 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-15-00-2011-01378-00, Actor: Jairo Adbeel Ovalle Londaño, Demandado: Bernardo Miguel Elias Vidal y Musa Besaile Fayad.

<sup>12</sup> Esta Corporación ha reiterado que los artículos publicados en la prensa escrita pueden apreciarse por el juez como prueba documental solo para tener “(...) certeza sobre la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido”. Sobre el mérito probatorio de las publicaciones de prensa como prueba en los procesos se encuentran también las siguientes providencias: sentencia de 27 de junio de 1996, rad. 9255, C. P. Carlos A. Orjuela G.; sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338, C. P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 10 de noviembre de 2000, rad. 18298, actor: Renata María Guadalupe Lozano, C. P. Ricardo Hoyos Duque, y sentencia del 16 de enero de 2001, aad. ACU-1753, C. P. Reinaldo Chavarro; sentencia de 25 de enero de 2001, rad. 3122, C. P. Alberto Arango Mantilla; sentencia de 6 de junio de 2002, rad. 739-01, C. P. Alberto Arango Mantilla.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN; Sentencia del 6 de febrero de 2020, Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00013-01 (45546), Actor: Francisco Javier Becerra Bolívar y otros, Demandado: Municipio de Manizales. Referencia: Acción de reparación directa.

Situación que el *a quo* realizó de manera ajustada a derecho puesto, que con ellas se llegó a la conclusión de que el vehículo si cayó a la depresión formada en la vía y que dicho daño si existió, sin embargo, esto no demuestra que dicha responsabilidad sea imputable a la entidad accionada.

### **Del valor probatorio de las declaraciones extrajuicio**

En cuanto al tema, el Consejo de Estado ha sido claro al precisar en su jurisprudencia que:

*“para hacer valer las declaraciones extrajuicio allegadas a un proceso judicial se debe surtir el trámite previsto para la ratificación en los términos de los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil (CPC). De no ser así, ni siquiera pueden tenerse como hecho indicador, puesto que no se garantizaría el principio de contradicción y la defensa de la parte contraria. Por ende, estas declaraciones solo pueden ser tenidas en cuenta como prueba sumaria, a la luz del artículo 299 mencionado, cuando la contraparte las conoció pacíficamente durante el debate procesal”<sup>14</sup>*

Si bien la parte actora allegó dos declaraciones extrajuicio rendidas por los señores Blanca Isabel Palomino Vásquez y Roberto Silva Betancourt con el fin de dar detalles sobre los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2016, lo cierto es que dichas declaraciones no pueden ser tenidas en cuenta, ya que la apoderada judicial de la parte demandante manifestó en sus alegatos de conclusión que se oponía a que dichas declaraciones fuesen tenidas en cuenta por cuanto las mismas no fueron ratificadas, razón por la cual el *a quo* decidió no conferirles ningún valor probatorio, situación que la Sala encuentra ajustada a derecho, toda vez que ha actuado conforme a lo establecido en la ley y en la jurisprudencia.

### **La responsabilidad estatal por el daño antijurídico.**

En primer lugar, debemos referirnos a los términos de la Constitución Nacional, donde se establece la responsabilidad patrimonial por parte del Estado para reparar el daño antijurídico.

El Artículo 2 de la Constitución Política reza:

*“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.*

Por su parte el Artículo 90 *ibidem* dispone:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.”*

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección “C”, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS; Sentencia del 28 de octubre de 2019, Radicación número: 68001-23-31-000-2003-02459-01(45410), Actor: Fanny Ardila Meza y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ficalía General de la Nación – Cuerpo Técnico de Investigación (CTI). Referencia: Acción de Reparación Directa.

Del texto mismo de estas normas, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, los cuales son: 1. El daño antijurídico y 2. La imputación del mismo a la entidad pública demandada.

### **La concreción de la responsabilidad del estado.**

La Asamblea Nacional Constituyente cambió la doctrina vernácula sobre la responsabilidad del Estado, porque desplazó el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad se predica cuando se causa un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

Por lo que hace a la imputabilidad, para que proceda la responsabilidad en cuestión, no basta solamente con la mera relación de causalidad entre el daño y la acción de una autoridad pública, sino que es necesario, además, que pueda atribuirse al órgano o al Estado el deber jurídico de indemnizarlo; o sea, a más de la atribuibilidad fáctica, se requiere una atribuibilidad jurídica y por supuesto, la determinación de las condiciones necesarias para el efecto, quedaron en manos de la ley y la jurisprudencia.

La responsabilidad del Estado, en la perspectiva procesal de un asunto en concreto requiere de acreditación de los siguientes requisitos: a) Que se cause un daño; b) Que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública; y c) Que ese daño sea antijurídico.

El daño, como requisito esencial de toda responsabilidad, es el resultado de la conducta del sujeto responsable hacia una persona, que se traduce en un perjuicio patrimonialmente avaluable para el receptor de la acción u omisión estatal. La imputabilidad del daño es la atribución jurídica de reparar un daño causado que reposa en cabeza de un sujeto determinado. La imputación no puede realizarse con base en la sola causación material de daño, sino que debe sustentarse, *"previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra"*<sup>15</sup>.

La antijuridicidad del daño, en consecuencia, se contrae a que el sujeto que soporta el daño no tenga el deber jurídico de afrontarlo.

En conclusión, el Artículo 90 de la Carta dispone una garantía de las personas en defensa de sus derechos frente al comportamiento estatal.

### **La acción de reparación directa como mecanismo de concreción de la responsabilidad estatal.**

El Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo preceptúa:

---

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1992.

*“Artículo 86. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos”.*

Esta acción consiste básicamente en que la persona que acredite interés podrá pedir directamente, sin necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, la reparación, con una naturaleza resarcitoria, del daño causado por la administración, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

La acción de reparación directa es uno de los mecanismos de concretar la responsabilidad patrimonial estatal de que habla el Artículo 90 de la Carta.

Debemos advertir que, en el PREÁMBULO de la Carta, el pueblo de Colombia se apoyó en el ejercicio de su poder soberano, invocando la protección de Dios para asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo para decretarla

En los Principios Fundamentales y desde el Artículo 1 entendimos que nuestro Estado Social de Derecho está fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, así que convinimos en el Artículo 2 en definir los fines esenciales del Estado como propósitos de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por eso acordamos, a través de los Delegatarios, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, lo cual permite asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En ese derrotero conceptual, se fijó la responsabilidad de las autoridades en los casos de infracción a la Constitución y a las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera nos topamos con el citado Artículo 90 en el que se definen los parámetros de responsabilidad estatal del daño antijurídico resarcible.

**Del material probatorio allegado al proceso se destacan las siguientes:**

- **Certificación expedida por Panamericana S.A.** mediante la cual se detalla la compra realizada por el señor Leonardo Augusto Calderón Cortés el 14 de octubre de 2015 por el valor de \$ 2.166.200. Entre los productos se encuentra un Portátil HP Pavilion 14-V203LA 14" PL, un disco duro y un mouse inalámbrico (fl. 3).
- **Factura expedida por SIDA S.A.,** el 7 de julio de 2016, en la cual se detalla el valor de la mano de obra de lo realizado en el automóvil marca Hyundai Accent GL, modelo 2015, color blanco cristal, tipo sedán de placas HQZ370 por el valor de \$ 689.455 (fl. 5 a 6).
- **Historia clínica de la clínica nuestra señora del rosario** del 23 de enero de 2016, en la cual se informa que al señor Leonardo Augusto Calderón Cortés se le realizó una reducción abierta acromioclavicular (fls. 22 a 24).
- **Copia de la radiografía de hombro** realizada al señor Leonardo Augusto Calderón Cortés el 2 de junio de 2016 donde se establece que: *“se observa material de*

*osteosíntesis (placa y tornillo) fijando la articulación acromioclavicular derecha; también se observa tornillo de reparación ligamentaria proyectada sobre la región del acetábulo” (fls. 15 a 16).*

- **Copia de historia clínica de la Clínica Nuestra Señora del Rosario** del 20 de junio de 2016, en la cual se establece que: *“se informa que el señor Leonardo Augusto Calderón Cortés asistió a control con el especialista en ortopedia y traumatología, el cual ordenó la extracción del material de la clavícula derecha” (fl. 11).*

- **Copia de historia clínica de la clínica nuestra señora del rosario** del 27 de junio de 2016, en la cual se informa que al señor Leonardo Augusto Calderón Cortés asiste a control con el anestesiólogo, donde: *“se refiere que es un paciente de 44 años para RMO articulación acromioclavicular APP” (fl. 19).*

- **Copia de historia clínica de la Clínica Nuestra Señora del Rosario** del 13 de julio de 2016, en la cual se informa que al señor Leonardo Augusto Calderón Cortés se le realizó un procedimiento quirúrgico (fl. 9).

- **Copia del derecho de petición** radicado el 28 de marzo de 2016 ante el IBAL, mediante el cual la Junta Administradora Local de la comuna 2 le solicitó el arreglo urgente de un hueco profundo ubicado en la carrera 17 No. 16-05 del barrio 7 de agosto, donde además se hace mención a que si bien el acueducto de dicho sector no pertenece al IBAL esperan la generosidad de la entidad para dicho arreglo (fls. 25 a 32).

- **Certificado expedido por SERVI-GRUAS RAMIREZ S.A.S** del 13 de mayo de 2016 mediante el cual se establece que: *“siendo las 4:45 PM del día sábado 30 de abril del presente año, se prestó el servicio de arrastre de grúa al vehículo Hyundai Accent i25 de placas HQZ370 de Ibagué, el cual presentaba daños en la parte delantera, motivo por el cual tuvo que ser movilizado en grúa, se llevó al parqueadero del conjunto Yerbabuena ubicado en la carrera 5 No. 103-92.*

*De igual forma se presto el servicio de grúa el día lunes 02 de mayo en horas de la mañana para trasladar el vehículo hacia el taller ubicado en la carrera 45 sur No. 150-30 en el sector de Picaleña para su respectiva valorización” (fl.33).*

- **Copia de la cotización expedida por SIDA S.A** en la cual se detalla las partes para arreglo del vehículo Hyundai Accent i25 de placas HQZ370 por el valor de \$850290 (fl. 34).

- **Copia de la cotización expedida por SIDA S.A** en la cual se detallan los repuestos utilizados en el vehículo Hyundai Accent i25 de placas HQZ370 por el valor de \$5.936.731 (fl. 35).

- **Copia de una cuenta de cobro** mediante la cual el señor Jorge Humberto Salcedo Díaz le cobra a la señora Reina Yamile Moreno Valero la suma de \$3.300.000 por concepto de servicio de taxi prestado en el vehículo de placas TGT348 discriminados así: *“treinta días y medio de lunes a viernes por valor de cien mil (\$100.000) pesos cada día para un sub total de tres millones cincuenta mil pesos (\$3.050.000), más cinco sábados medio día por valor de (\$250.000) pesos, para un total de (\$3.300.000) pesos m/cte” (fl.36).*

- **Copia de la licencia de tránsito el vehículo Hyundai Accent i25 de placas HQZ370**, en la que se observa que la propietaria del automotor es la señora Reina Yamile Moreno Valero (fls. 40 a 41).

- **Registro fotográfico** en el cual se observa el vehículo Hyundai Accent i25 de placas HQZ370 al momento de caer a la depresión, de la misma manera se retratan los daños que sufrió el automóvil. (fls. 43 a 53).

- **Copia de la noticia publicada por el diario el “Q’HUBO” de Ibagué** de fecha 8 de septiembre de 2016, en la cual se informa el accidente sufrido por un vehículo tipo taxi en la misma depresión objeto de la demanda.

- **Diligencia judicial de recepción de testimonios de fecha 25 de octubre del 2018, rendida por el señor Jorge Humberto Salcedo Díaz**, en la que hace referencia al servicio que le prestó a los accionantes: (fl. 120 CD):

*“...Para el mes de abril del año 2016, yo era conductor del taxi de placas TGT348 y un día le hice una carrera a la señora Reina Yamile Moreno alero, quien se encontraba visiblemente preocupada, por lo que le pregunté qué era lo que le pasaba y me comentó que había tenido un percance y que le habían dañado el carro (min 6:20)*

*(...)*

*por dichos recorridos cobraba de lunes a viernes, la suma de cien mil pesos (\$100.000) diarios y los sábados, que era una jornada más corta, les cobraba cincuenta mil (\$50.000), por lo que en total le pagaron tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000) por el tiempo en que preste el servicio...” (min. 07:44)*

- **Diligencia judicial de recepción de testimonios de fecha 25 de octubre de 2018, rendida por la señora Ruby Ruiz Camargo**, en la que hace referencia a los hechos objeto de la demanda y al tiempo que llevaba la depresión en la vía: (fl. 120 CD):

*“...El accidente tuvo lugar finalizando el mes de abril de 2016, ese día estando en mi casa, escuche un fuerte golpe, por lo que me desplace hasta el lugar junto con mi esposo, el señor Eduardo Ocampo, a mirar que había pasado, cuando llegamos observamos que un vehículo se había volcado en un hueco que queda en la carrera 17 con 16 de la ciudad de Ibagué (mins. 25:32 y 25:54)*

*(...)*

*Cuando llegamos al sitio, ya habían sacado al conductor y a la niña que lo acompañaba, vimos que era un carro blanco (min 25:43)*

*(...)*

*en la actualidad llevamos dos (2) años con ese problema, han ocurrido varios accidentes en ese lugar y con la comunidad nos hemos reunido para comprar un tubo y echar escombros para tapar un poco el hueco y evitar accidentes, pero como últimamente está lloviendo tanto, el agua se estaba llevando la bancada otra vez...” (mins. 26:43 y 27:05)*

- **Diligencia judicial de recepción de testimonios de fecha 25 de octubre del 2018, rendida por el señor Leonel Bohórquez Pérez**, en la que hace referencia a los hechos objeto de la demanda y al tiempo que llevaba la depresión en la vía: (fl. 120 CD):

*“...En la carrera 17 con calle 16 como a 20 metros de mi vivienda, hay un hueco en la vía que se formó porque por ahí pasa una quebrada y como a mediados o finales del mes de abril, un carro blanco en el que se transportaba un señor y una niña cayó a ese hueco, además ahí han pasado muchos accidentes (mins. 28:36, 39:02 y 40:03)*

*(...)*

*Eso sucedió como a las 3:00 PM y una hora después cuando yo me retire para mi casa, el carro aún seguía ahí en el lugar (min. 41:31)*

*(...)*

*Ese hueco ya tenía como 6 meses de estar ahí, y nosotros mismos realizamos trabajos en el lugar, y ese hueco se formó porque ahí pega una quebrada y la fue dañando...” (min. 42:26)*

### **Previo a resolver se considera.**

El **daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

hasta épocas más recientes<sup>17</sup>, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección<sup>18</sup>, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima<sup>19,20, 21</sup>.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso<sup>22</sup>:

*“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

<sup>18</sup> Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”. DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de noviembre de 2014, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente: 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

*perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.*

*En consecuencia a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la casusa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora sí, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo<sup>23</sup>:

*“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación<sup>24</sup>, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración<sup>25</sup>”.*

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad. En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, radicación No. 150012331000199505276 01 (19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>25</sup> Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas

### **Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.**

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar la acción de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita a el particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

### **El hecho generador del daño antijurídico.**

La señora **Reina Yamile Moreno Valero** y el señor **Leonardo Augusto Calderón Cortés** en calidad de víctimas pretenden se indemnicen los perjuicios morales y materiales causados por el accidente del día 30 de abril de 2016, sobre las 4:45 de la tarde, en el cual el señor Leonardo Augusto Calderón Cortés y su hija cayeron en un

---

*situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”// “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...”.*

hueco que había en la malla vial.

### **El daño sufrido por el demandante.**

La Sala encuentra acreditado el daño, pues tal como se puede apreciar, en el expediente está demostrado que el día 30 de abril del año 2016, el señor Leonardo Augusto Calderón Cortés se desplazaba junto con una menor en el vehículo Hyundai Accent GL de placas HQZ370, por el sector de la carrera 17 con calle 16 del barrio Siete de Agosto de esta ciudad y dicho vehículo cayó parcialmente en una depresión que había en la vía.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto está probado el primer elemento de la responsabilidad, es necesario entonces entrar a determinar si ese daño es antijurídico y si es imputable a la Entidad demandada.

### **La imputación.**

Establecida la existencia del daño, aborda la Sala el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, deba resarcir los perjuicios que del mismo se derivan. La jurisprudencia ha señalado que en aquellos casos donde se encuentre probada la falla habrá de declararse, es decir, que el régimen de responsabilidad objetiva habrá que reemplazarse por el subjetivo, ante la existencia de una falla debidamente probada.

En efecto, del material probatorio obrante en el proceso se desprende que el día **30 de abril de 2016** el señor Leonardo Augusto Calderón Cortés sufrió un accidente de tránsito, lo cierto es que el actor no logró demostrar de manera concisa la antijuricidad del daño, ni tampoco logró probar la razón por la cual el Municipio de Ibagué debía responder por los daños ocasionados, puesto que según lo dicho por el Consejo de Estado:

*“la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus*

*funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad”<sup>26</sup>*

Tal como se aprecia en lo dicho por el Consejo de Estado, si bien el Estado esta llamado a responder en los eventos en que omite cumplir sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, lo cierto es que dicha responsabilidad no es automática, pues según lo establecido, deben evaluarse las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo que se tardó la respectiva entidad en realizar la reparación del mantenimiento desde el momento en que surgió la necesidad, o si el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en su conocimiento y esta omitió el cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta esto y descendiendo al caso en concreto, la Sala observa que se desconoce la fecha desde la cual se formó la depresión en la que cayó el vehículo conducido por el actor, pues según los testimonios de los señores Ruby Ruiz Camargo y Leonel Bohórquez Pérez a los cuales se les indagó acerca del tiempo que llevaba ese profundo bache en la vía, la primera de ellos expresó claramente que en la actualidad, es decir, para la fecha de la audiencia de pruebas, que se realizó el 25 de octubre de 2018, el hueco llevaba dos (2) años (*mins. 26:43 y 27:05 fl. 120 CD*), lo que en últimas quiere decir que el mismo se formó para finales del año 2016, y no coincide en modo alguno con los hechos objeto de la demanda, pues el accidente que padeció el señor Calderón Cortés tuvo lugar el 30 de abril de 2016.

A su vez, el señor Bohórquez Pérez afirmó que para la fecha de los hechos el “hueco” llevaba aproximadamente seis (6) meses de estar ahí (*min. 42:26 fl. 120 CD*); lo que quiere decir que realmente no existe claridad ni consenso entre los demandantes a la hora de determinar la antigüedad del daño en la vía y sobre cuando se creó dicha depresión, además de que no obra prueba que determine claramente el tiempo que llevaba la erosión en la banca, siendo este un aspecto determinante para endilgar responsabilidad a la administración, pues solamente el transcurso prolongado del tiempo es el que permite señalarla como generadora del daño por la falta de diligencia en el mantenimiento de la vía.

Ante esto y según las pruebas allegadas, de lo único que se tiene certeza es de que el bache en la vía existía desde un (1) mes antes de que el demandante se accidentara, tal como se demostró con el derecho de petición radicado ante el IBAL, por ello, un mes no resulta ser un término irrazonable o exagerado para que la Entidad demandada cumpliera con su deber de reparar la vía, máxime si se tiene en cuenta que tampoco existe prueba en el expediente que demuestre que para el día de los hechos objeto de esta acción, la Entidad demandada ya tuviera conocimiento de la depresión que se había formado en la vía.

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A” Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARIN; Sentencia del 6 de febrero de 2020, Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00013-01(45546), Actor: Francisco Javier Becerra Bolívar y otros, Demandado: Municipio de Manizales, Referencia: Apelación Acción de reparación directa.

Si bien es cierto, los demandantes probaron que elevaron una petición ante la empresa de acueducto del municipio, IBAL, mediante copia **del derecho de petición** radicado el **28 de marzo de 2016** ante esa entidad, suscrito por la Junta Administradora Local de la comuna 2 solicitando el arreglo urgente de un hueco profundo ubicado en la carrera 17 No. 16-05 del barrio 7 de agosto, donde además se hace mención a que si bien el acueducto de dicho sector no pertenece al IBAL esperan la generosidad de la entidad para dicho arreglo (fls. 25 a 32), es decir, se determinó por prueba de la parte demandante, que la infraestructura hidráulica que suministraba agua al sector no pertenecía a esa entidad.

Con base en lo anterior, la Sala encuentra que, bajo los planteamientos efectuados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para este tipo de casos, no es posible imputarle a la Entidad demandada responsabilidad alguna por el daño padecido por los demandantes, pues se insiste en que el actor no demostró de manera clara las razones por la cual la entidad accionada debía responder por los daños ocasionados, puesto que no se probó que el bache en la vía existiera desde mucho antes de que el demandante se accidentara, ni se probó que la Administración Municipal tuviera conocimiento de la existencia del mismo y no hubiera hecho nada al respecto y por lo tanto, por ello, al no estar debidamente acreditada la falla en el servicio por omisión alegada por los demandantes, no es posible fincar una responsabilidad en cabeza de la Administración

Por las razones expuestas en precedencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

#### **Costas.**

Siguiendo la providencia del Maestro ENRIQUE GIL BOTERO<sup>27</sup> y la providencia del 25 de junio de 2014<sup>28</sup>, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, de conformidad con la regla de vigencia del Código General del Proceso, la remisión normativa prevista en los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A., debe darse con arreglo al Código General del Proceso en tanto *“a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) ...; vi) condena en costas...”*.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado**”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las costas y agencias en derecho deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia; se impone la correspondiente condena en costas a la parte demandante y fija como agencias en derecho, el equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas a la parte demandante, conforme lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo No. 1887 del 27 de junio de 2003<sup>29</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 29 de abril del 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, dentro del proceso promovido por **Reina Yamile Moreno Valero y Leonardo Augusto Calderón Cortés** contra el **Municipio de Ibagué**, que negó las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y se fija como agencias en derecho, el equivalente al 1% de las pretensiones.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

---

<sup>29</sup> III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
3.1. ASUNTOS.

....  
3.1.3. Segunda instancia.

....  
Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

....

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>30</sup>.

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA  
Magistrado

  
JOSE ALEH RUIZ CASTRO  
Magistrado

  
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA  
Magistrado

---

<sup>30</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

**Firmado Por:**

**Jose Andres Rojas Villa  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5015f4ad1e44f9b0518b0c186fcf623a6c27db35f8371d82aad24e64690b7d**

Documento generado en 25/08/2021 10:14:07 AM